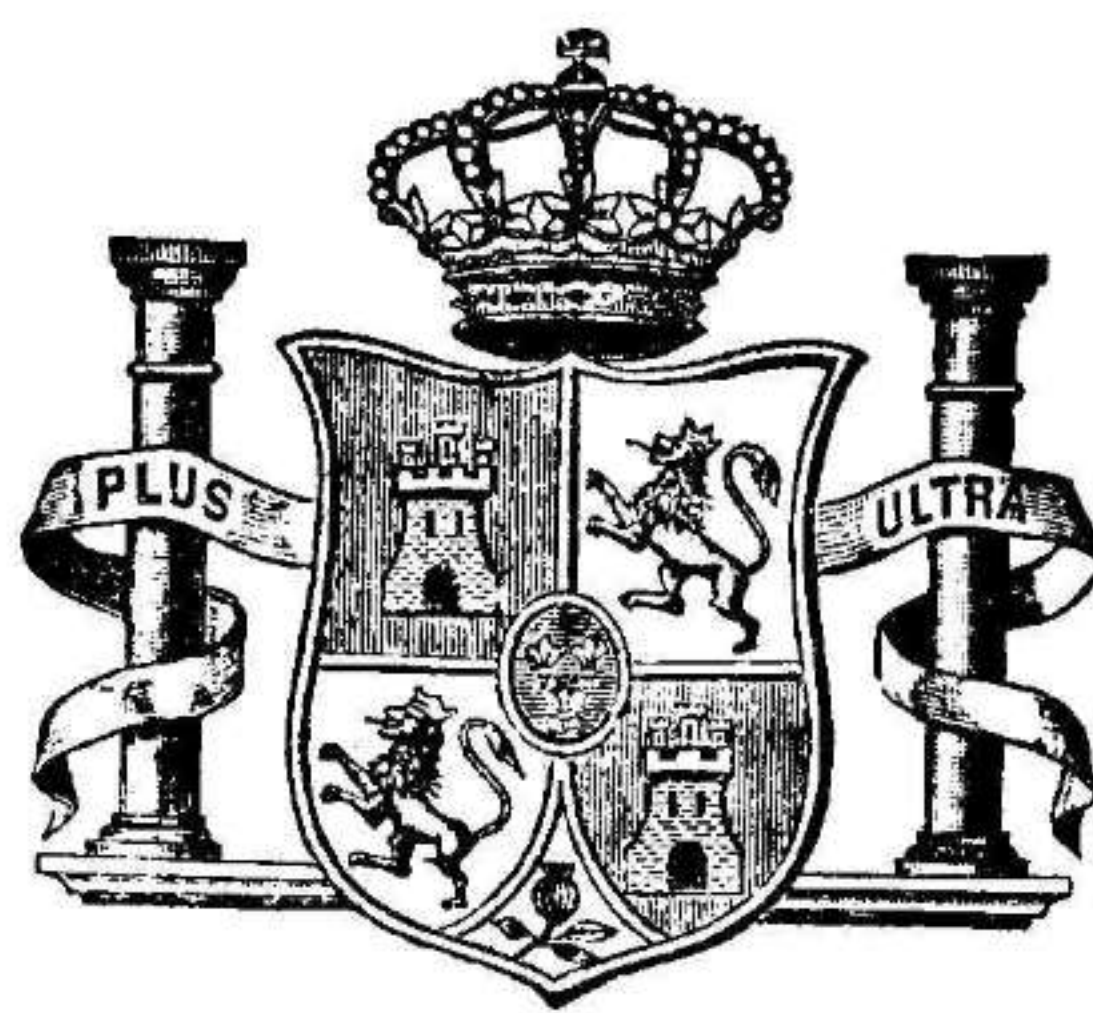


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Gaceta del día 15 de Enero.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 4.

Pesas y medidas.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en comunicación de fecha 7 del corriente me dice lo siguiente:

Habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid* de 8 del corriente el nuevo reglamento de Pesas y Medidas, y debiendo comenzar á regir en 1.º de Febrero de este año, dispondrá V. S. que en dicho día se dé principio á verificar la contrastación y aferición, que deberán seguir hasta entonces suspendidas, á cuyo efecto serán enviados los punzones necesarios. Dics guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1907.—El Director general, Galarza.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Y con el fin de que tenga exacto cumplimiento cuanto en mencionada circular se ordena, participo á los Señores comerciantes é industriales, dependencias de administración pública provincial y municipal que deban usar pesas y medidas, cosecheros, que expendan sus frutos, constructo-

res y vendedores de pesas y medidas, expendurías de efectos y servicios del Estado ó de cualquiera clase, todas las personas que hallándose ó no incluídas en la matrícula del comercio ó de la industria y las que en contratos particulares necesiten hacer uso de pesas y medidas, que la operación de referencia se verificará en este año en las cabezas de partidos judiciales por el orden que se expresa en el siguiente itinerario:

Palencia, del 1.º al 12 de Febrero, excepto los días festivos.

Astudillo, el 26 y 27 de Febrero.

Carrión de los Condes, el 12 y 13 de Marzo.

Baltanás, el 27 de Marzo.

Frechilla, el 9 de Abril.

Saldaña, el 23 de Abril.

Cervera, el 14 de Mayo.

El Fiel contraste señalará los días en que ha de verificar en los pueblos de dichos partidos la comprobación de pesas y medidas.

Los Sres. Alcaldes y cuantas personas por razón de su cargo tienen obligación de intervenir en la propagación del sistema métrico decimal, secundarán mis propósitos haciendo cumplir cuanto en el reglamento de Pesas y Medidas se ordena, protegiendo de este modo los intereses públicos y particulares en las contrataciones.

Palencia 15 de Enero de 1907.

El Gobernador,
Ramón Colinas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren

y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 119, 433, 531, 535, 591, 602, 606, 608, 611, 612, 613, 615, 616, 617 y 618 del Código penal se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las Casas Consistoriales ú otras del Ayuntamiento situadas en el término municipal en que se hubiere cometido el hecho, á no ser que la pena impuesta no lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco días ó de la multa correspondiente, en cuyo caso se extinguirá el arresto menor en la misma casa del penado.»

«Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de quince días ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor ó destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales. Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1.250 pesetas.»

«Art. 531. Los reos de hurto serán castigados: Primero. Con la pena de presidio correccional, en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediese de 2.500 pesetas. Segundo. Con la pena de presidio correccional, en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 2.500 pesetas y pasara de 500. Tercero. Con arresto mayor en su grado medio, á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediese de

500 y pasase de 100. Cuarto. Con arresto mayor en toda su extensión, ni no excediese de 100 y pasase de 10, salvo lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 606. Quinto. Con arresto mayor, en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 10 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto ó dos veces en juicio por falta de hurto.»

«Art. 535. El que alterase términos ó lindes de pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, ó distrajerse el curso de aguas públicas ó privadas, será castigado con una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.»

«Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 125 pesetas de multa: Primero. Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados, además de la multa, á la pena de arresto menor de uno á diez días. Segundo. Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contravieniendo á las disposiciones de la Autoridad. Tercero. Los que usaren de armas sin licencia.»

«Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á quince días, ó hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.»

«Art. 606. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro segundo de este Código: Primero. Los que por cualquiera de los modos expresados

en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de falta por hurto. Segundo. Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas ú otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca á la comunidad. Tercero. Los que por intereses ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.»

«Art. 608. Primero. El que ejecutar los actos comprendidos en el art. 535, si la utilidad no excediese de 25 pesetas ó no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas. Segundo. Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas. Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo á las disposiciones de este Código.»

«Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado: Primero. De 75 céntimos de peseta á 2'25 céntimos, si fuese vacuno. Segundo. De 5 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos, si fuese caballar, mular ó asnal. Tercero. De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos, si fuese cabrío y en la heredad hubiere arbolado. Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuese cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.»

«Art. 612. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto ó daño comprendido en el libro segundo.»

«Art. 613. El dueño de ganados que entrare en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.»

«Art. 615. Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas. Si hubieran sido corregidos antes gubernativa ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones de

igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.»

«Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez días, ó multa de 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.»

«Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daños que no excedan de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizase los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediese de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.»

«Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros, ó distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si, con arreglo á las disposiciones de este Código, no les correspondiese otra mayor pena.»

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las economías que resulten por consecuencia de esta ley se destinarán á mejora de sueldos de los Jueces de instrucción y sus similares en la carrera fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las causas por hurto ó lesiones que á la publicación de esta ley se estén tramitando en las Audiencias provinciales, y en que el hecho punible deba ser considerado como falta, con arreglo á la misma, se dictará desde luego y sin más trámite auto de inhibición, enviándose aquéllas á los Jueces municipales competentes para su sustanciación en el oportuno juicio. En las que se hallaren en sumario, tan pronto como por la tasación pericial ó por la declaración facultativa se conozca que el hecho constituye únicamente una falta, el Juez de instrucción, declarándolo así, remitirá todo lo actuado al municipal respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del día 11 de Enero).

VERIFICACION DE CONTADORES ELECTRICOS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

En vista de las frecuentes dudas que se ofrecen á los abonados de luz eléctrica de esta provincia relativas á lo legislado sobre el servicio de Verificación de Contadores eléctricos, esta oficina ha acordado publicar un extracto de las instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904 reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906.

Artículos que comprende.

34. El examen y marca de los contadores de electricidad se practicará:

1.º Antes de expenderse ó alquilarse al público, aun cuando al destinarse á nuevo abonado estuviere ya colocado en el domicilio.

2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha del aparato ó que exija levantar los precintos interiores.

3.º Antes de ponerlos nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

4.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de electricidad lo soliciten.

35. La marca puesta por el Verificador garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador, cuando su error de aproximación en más ó en menos, no excede del 4 por 100 de la total cantidad por él evaluada. Este 4 por 100 se entenderá como error tolerable propio del aparato á media carga, y á él habrá que agregar el que proceda de los instrumentos de medida con que se aprecie.

Si la verificación se ejecuta en el Laboratorio, empleando el voltámetro, el error tolerable á cualquier carga, dentro del límite asignado por el constructor, será de un 4'50 por 100; si se efectúa en el Laboratorio con amperímetros y voltímetros contrastados, ó con análogos aparatos de medida, el error tolerable en las mismas condiciones de carga, será de un 5 por 100, que se elevará á un 6 por 100 cuando las verificaciones sean practicadas en los domicilios de los consumidores.

36. Siempre que las Compañías reciban queja ó reclamación de algún abonado sobre el funcionamiento de su contador, preguntarán á aquél si desea que las pruebas que se practiquen en el aparato sean intervenidas por la Verificación oficial, y solo en caso de renuncia expresa del interesado podrá efectuar aquéllas.

En todos los casos darán inmediato conocimiento á la oficina de Verificación, con expresión de si el abonado desea ó no la intervención de

ésta, y en el primer caso se procederá por el Verificador á comprobar la marcha del aparato, y deducir, si á ello hay lugar, el tanto por ciento base de la liquidación de devolución correspondiente.

38. Las Compañías suministrantes de fluido reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores, mayor del 6 por 100.

Para efectuar la liquidación se sumarán todas las cantidades cobradas al abonado por consumo de fluido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador, ó desde que haya sido colocado, si no se ha verificado ó comprobado oficialmente con posterioridad á ésta, y se reintegrará un tanto por ciento de dicha suma igual al tanto por ciento de error del aparato.

Los contadores de tipo motor que resulten marcando cuando no pase por ellos corriente, serán retirados y sustituidos por otros en buen estado de funcionamiento, y el pago de las cantidades pendientes de cobro, se efectuará á prorrato, según las indicaciones de éste.

En los de tipo péndulo que marquen cuando no pase corriente, por error de isocronismo, se efectuará por el Verificador la liquidación del adelanto mensual correspondiente, que será reintegrado por las Empresas suministrantes de fluido, si sólo ó sumado con el error del contador en su prueba eléctrica de apreciación de la corriente que por él circule, excede del 6 por 100 del consumo, efectuándose el reintegro desde la última liquidación realizada, ó desde que haya sido colocado el contador, si no se ha efectuado ninguna desde entonces.

No se hará liquidación ni reintegro cuando el error ó suma de errores sea menor del 6 por 100, admitido como límite legal, salvo el derecho de las reclamaciones civiles que por tal causa puedan entablarse ante las Autoridades judiciales.

41. De no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y del consumidor, podrá éste nombrar perito que practique, en unión del Verificador y del representante de la Empresa, una nueva prueba, sin que el Verificador pueda devengar honorarios por esta operación.

42. Las Empresas suministrantes de fluido no podrán, bajo ningún concepto, dejar de suministrar éste mientras se encuentre reclamación ante las oficinas de Verificación, por marcha irregular del contador.

Las oficinas entregarán las papeletas con el resultado de la operación, precisamente dentro de los quince días siguientes á su petición.

43. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por las Com-

pañías suministrantes de fluido durante su servicio.

En los casos en que las Compañías de suministro de energía eléctrica se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler.

58. Cuando las Empresas ó los consumidores deseen la comprobación de un aparato colocado en instalación particular, lo notificarán por escrito á la oficina de Verificación, la que fijará el día y hora para llevarla á cabo, previo aviso á las partes interesadas.

67. Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.

b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.

c) Por la verificación y comprobación de cada contador horario, ó que esté destinado á medir por término medio de 0 á 25 kilovatios mensuales, 5 pesetas.

Si el contador hubiera de medir de 25 á 50 kilovatios mensuales, por término medio, 8; 10 pesetas si estos últimos números fuesen de 51 á 75; 15 pesetas si fuesen de 76 á 100; 20 de 101 á 150, y 25 si el contador hubiera de medir mensualmente, por término medio, más de 150 kilovatios.

En todos los casos en que por falta de estadísticas suficientemente comprobadas, no pueda deducirse con la precisión necesaria el consumo medio mensual, ó en que no haya acuerdo entre el Verificador, fabricantes de electricidad y consumidores de ella, para zanjar todo género de discusiones, se aplicará la siguiente tarifa para la comprobación y verificación de los contadores:

CAPACIDAD máxima de los contadores.	Derechos de verificación y comprobación. Pesetas.
De 0 á 0'50 kilovatio inclusive	4 >
De 0'51 á 1'50 ídem.....	4 50
De 1'51 á 3 ídem.....	7 50
De 3'50 á 6 ídem.....	11 25
De 6'50 á 12 ídem.....	15 >
De 12 en adelante.....	20 >

68. Los derechos que se expresan en el precedente artículo, serán abonados por los fabricantes de electricidad ó vendedores ó alquiladores de contadores eléctricos, salvo los casos en que, comprobados estos aparatos, precisamente á instancia del consumidor, resulte que marchan á favor de éste ó que no le perjudican en más del límite marcado en el art. 35, debiendo ser entonces el consumidor el que satisfaga los honorarios.

Palencia 11 de Enero de 1907.—
El Verificador, Ladislao Aparicio.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Con esta fecha se dirige á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en el presente anuncio el oficio que se inserta á continuación:

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 8.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1902, comunicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 109, correspondiente al 19 del expresado mes, debo participar á V. que la persona que represente legalmente á ese Ayuntamiento, puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda á recoger las inscripciones emitidas á su favor por el indicado Centro directivo, cuyos documentos importan las cantidades que al margen se expresan.

Detalle del oficio de referencia.

AYUNTAMIENTOS.	Inscripciones.	Ptas. Cs.
Reinoso.....	2	175 28
S. Martín del Monte	2	221 76
Dueñas.....	1	104 41
R-villa de Collazos.	2	202 80
Villanueva del Rebolhar.....	2	451 90
Villaumbrales.....	1	226 41
Autilla del Pino....	2	157 48
Total.....		1540 04

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la Real orden antes citada.

Palencia 14 de Enero de 1907.
—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

ZONA DE RECLUTAMIENTO Y RESERVA DE PALENCIA, NÚMERO 43.

Expedidas y autorizadas las licencias absolutas de los individuos sin instrucción militar, pertenecientes al depósito de esta Zona y reemplazo de 1894, se ordena por la presente á los que les correspondan se presenten á recogerlas en las oficinas de la misma, ó las reclamen por conducto de los Alcaldes del punto en donde residan, acompañando en este caso á la petición el pase de situación que debe obrar en su poder.

Asimismo y siendo muchos los individuos de los reemplazos de 1893 y anteriores que no las han reclamado ni presentado á recogerlas, se les advierte lo hagan con urgencia, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes de esta provincia darán la mayor publicidad posible á esta circular á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y éstos puedan proveerse del documento, con el cual pueden en todo tiempo acreditar su situación.

Palencia 14 de Enero de 1907.—
El Coronel, Francisco Morcillo y Cidron.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 79.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 14 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A. Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Miguel Salip Cuirana.	Soldado.	196 75
Vicente Miró Reig.	Idem.	58 15
Miguel Folguera Salsi.	Idem.	61 90
Juan José Romero Cantos.	Idem.	335 20
Florentino Rueda Martínez.	Idem.	109 90
Cesáreo Marañón Ruíz.	Idem.	60 70
Juan Pons Sintés.	Idem.	71 85
Juan Soler Segura.	Idem.	212 20
Pedro Pérez López.	Idem.	201 75
José Boix Ortells.	Idem.	865 15
Vicente Domínguez López.	Idem.	189 05
Juan Caballero Fernández.	Sargento.. . . .	33 90
Domingo Arias Colis.	Soldado.	815 90
Juan de Juan Incógnito.	Idem.	440 45
Narciso Compte Mateo.	Idem.	394 65
José Gómez Rodríguez.	Idem.	232 95
José Carmelo Vila.	Cabo.	259 80
Damián Corrales Rico.	Soldado.	62 97
Antonio Iglesias Pérez.	Sargento.. . . .	52 70
Ramón Triano Abril.	Soldado.	126 35
Basilio Bellido Matilo.	Idem.	186 70
José Segura Jovier.	Idem.	37 05
Daniel Ceballos Viniegra.	Idem.	214 90
Miguel Soto Larralde.	Idem.	149 60
José Escudero Rueda.	Idem.	59 15
Daniel Mayor Martí.	Idem.	61 35
Joaquín Zumalacarregui Villanueva.	Idem.	131 80
Antonio Ubiergo Latorre.	Idem.	131 45
Ricardo Salgado Cabanas.	Idem.	183 40
Juan Lorenzo Solete.	Idem.	295 65
Casimiro Vázquez Alvarez.	Idem.	202 55
José Manjarrés García.	Idem.	62 05
Evaristo Capón González.	Idem.	144 >
Vicente Díaz San Martín.	Idem.	130 70
Jesús Lanzas León.	Cabo.	202 30
Antonio Iñigo Aldecoa.	Soldado.	23 25
Mateo Chaves Aranda.	Idem.	167 75
Vicente Ragel García.	Idem.	43 20
Juan Belmar Redondo.	Idem.	161 15
José Huerta Valiño.	Idem.	125 85
Claudio Pardo Prado.	Idem.	149 >
Benvenido Carballido Torneiro.	Idem.	196 45
Jaime Cardona L op.	Idem.	230 20
Francisco Carreras Mancebo.	Cabo.	37 55
Rosendo Ascariz Vázquez.	Soldado.	174 15
José Pernas Santisos.	Idem.	273 70
Manuel Núñez López.	Idem.	133 40
José Fernández Arias.	Idem.	245 45
Andrés Díaz Gómez.	Idem.	170 >
José Fernández Candemil.	Idem.	239 85
Camilo Costa Alvarez.	Idem.	271 55
José Fernández Cuervo.	Idem.	118 60
Manuel Cervelo Fernández.	Idem.	205 40
Benito Díaz Prado.	Idem.	275 55
Teodoro Fonst Delga.	Idem.	62 95
Miguel Valls Gasent.	Idem.	462 10
Manuel de Arriba Iglesias.	Idem.	335 15
Manuel Díaz Incógnito.	Idem.	65 45
Fulgencio García Gil.	Idem.	56 50
Francisco Salazar Aracil.	Idem.	186 45
Silvestre López Perrín.	Idem.	115 90
José López López.	Idem.	319 85
Jesús Blanco Marzoa.	Idem.	282 02
Zoilo Puertas Valdivieso.	Idem.	167 95
Juan Rojo Martínez.	Idem.	172 25
José Rivas Morales.	Idem.	207 40
Ricardo Amérigo Menéndez Valdés.	Idem.	43 70
Justo Cortés Salicio.	Idem.	911 65
Mariano Ruíz Valdivia.	Idem.	43 35
Angel López Incógnito.	Idem.	679 35

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Francisco Méndez García.	Soldado.	101 05
Amador Fernández Mon.	Idem.	463 »
Eduardo Sánchez Pardellas.	Idem.	401 35
Juan Primuy Márcos.	Idem.	212 »
Guillermo Velázquez Osuna.	Idem.	304 45
Nemesio López Velojo.	Idem.	140 60
Antonio Blasco Mollar.	Idem.	364 05
Bautista Luch Boner.	Idem.	337 95
Ramón Esperante Incógnito.	Idem.	463 65
Jerónimo Flores Heras.	Idem.	795 15
Francisco García Landeras.	Idem.	410 80
Victoriano Alenza López.	Idem.	273 40
Severiano Sánchez Aguado.	Idem.	185 30
José Fernández Tinoco.	Idem.	50 65
José Beltrán Beltrán.	Idem.	186 20
Eduardo Soler Molist.	Idem.	394 60
Angel García Cebrián.	Idem.	148 95
Mariano Bueno Cornelles.	Idem.	72 30
Joaquín García Cabañas.	Idem.	517 80
Miguel Vidal Vicens.	Idem.	87 60
Fernando Pérez Gómez.	Idem.	1231 30
Silvestre Mendiola Aguilar.	Idem.	114 95
Anselmo Valcarce Soto.	Idem.	243 80
Miguel Baillo Dávila.	Idem.	87 60
Vicente Solaz Banadoig.	Idem.	62 95
Isidoro Llorca Batlle.	Idem.	123 65
Domingo Rey Quintín.	Idem.	91 20
Benito Martínez Arrieta.	Idem.	73 95
Francisco Peña Herrador.	Idem.	147 »
Florentino Mora Camuñas.	Idem.	126 95
Juan Lara Cavado.	Idem.	285 40
Julian Palau Santaliestra.	Idem.	304 85
Domingo Martínez Barrios.	Idem.	125 65
Dámaso Sáez Irurubieta.	Idem.	257 05
José Palomero Gallego.	Idem.	210 »
Vicente Pla Salvador.	Idem.	763 45
Francisco Rodríguez González.	Idem.	891 25
Rosendo Verdú Gisbert.	Idem.	29 30
José Blázquez Napal.	Idem.	153 75
José Rosell Llopar.	Idem.	75 25
José María Prida Alvarez.	Músico.	619 55
Guillermo Segué Cerdán.	Soldado.	23 40
Domingo Pardo Navarrete.	Idem.	29 10
Pantaleón Jiménez Díaz.	Idem.	159 05
Antonio Drudis Aixut.	Idem.	17 70
Manuel Cejudo Revuelta.	Idem.	142 40
Salvador Torrén Llorca.	Idem.	79 15
Matías Abad Jarava.	Idem.	98 35
Pedro Guillén Conejero.	Idem.	471 70
Vicente Francisco Soler.	Idem.	423 95
Félix Arrué Arana.	Idem.	42 85
Miguel Ramón Gené.	Idem.	138 95
Francisco Guzmán Cantero.	Idem.	114 30
Nicolás López Alonso.	Idem.	157 90
Manuel Jácome Benítez.	Idem.	98 30
Gaspar Bernal Bringas.	Idem.	17 15
Gregorio Jiménez Martín.	Idem.	235 35
Eduardo Fonsauru Frasmendi.	Idem.	85 35
Jaime Ginovar Soler.	Idem.	353 25
Saturnino Gutiérrez Gutiérrez.	Idem.	29 »
Mariano Vega Martín.	Idem.	81 45
José María Olaz Senao.	Idem.	96 50
Melitón de la Asunción Expósito.	Idem.	40 75
Pedro Calvo Tardón.	Idem.	109 65
Gaspar Iguariza Ibañez.	Idem.	118 50
Laureano Murugarreu Aldave.	Idem.	94 45
Antonio Viana Maldonado.	Idem.	70 20
Francisco Rodríguez Díaz.	Idem.	195 90
Dimas García de Altemar y Villard.	Idem.	136 90
Nemesio Martínez Escolar.	Idem.	108 »
Senén Salgueiro Rodríguez.	Idem.	196 80
Agustín Gonzalo Hernández.	Idem.	60 75
Andrés Fernández Sierra.	Idem.	151 90
Segundo Delgado Tapia.	Idem.	149 95
José María San Mateo.	Idem.	46 80
Antonio Molero Artero.	Idem.	126 90
Eugenio del Moral Moral.	Idem.	199 »
Laureano Núñez Novoa.	Idem.	174 25
Brígido Gómez Fernández.	Idem.	61 60
Constantino López.	Idem.	105 75
Faustino Salaberri Berrián.	Idem.	176 »
Julian Chamorro García.	Idem.	126 35
Ramón Quizal Canela.	Idem.	358 15
Andrés Martínez González.	Idem.	707 05
Mauuel Pacheco Ramírez.	Idem.	243 70
Valeriano Marbán Hernández.	Idem.	112 55

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Don Estéban Gato de la Riva, Alcalde accidental Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Grijota.

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército en el año actual como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente los mozos que á continuación se indican, é ignorándose su actual residencia y la de sus padres, se les cita por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* para que el día 27 del corriente y hora de las diez concurran al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial, así como en los días 10 de Febrero y 6 de Marzo en que se verificará el sorteo y la clasificación y declaración de soldados respectivamente, pues de no hacerlo así les pararán los perjuicios consiguientes.

Mozos que se citan.

Cayetano García Setien, hijo de Francisco y Leonor, nació el 15 de Febrero de 1886.

Florencio Sevilla Arellano, hijo de Justo y Modesta, nació el 20 de Febrero de 1886.

Cayetano Velasco Espean, hijo de Manuel y Ascensión, nació el día 7 de Agosto de 1886.

Valentín Ayuela Aparicio, hijo de Manuel y María, nació el 16 de Diciembre de 1886.

Grijota 12 de Enero de 1907.—Estéban Gato.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Hago saber: Que al formarse el alistamiento de mozos comprendidos en el reemplazo actual, resultan comprendidos como naturales de este distrito y en la actualidad en ignorado paradero los que á continuación se expresan:

Eduardo Trigueros Trigueros, natural de esta villa, hijo de Vicente y de Francisca, que nació en 5 de Enero de 1886.

Valeriano Diez Rojo, natural de esta villa, hijo de León y Cesárea, que nació en 14 de Abril de 1886.

Honorio Pinillos Pascual, natural de Paradilla, hijo de Rufino y de Nicanora, que nació en 23 de Septiembre de 1886.

A cuyos mozos se les cita, llama y emplaza para que el día 27 del corriente y hora de las diez de la mañana comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento, para que aleguen cuanto crean en su derecho, previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio y responsabilidad consiguientes.

Autilla del Pino 11 de Enero de 1907.—El Alcalde, Paulino Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Habiendo sido incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército en el corriente año, por haber nacido en este pueblo el día 9 de Marzo de 1886, el mozo Francisco Bueno Pérez, hijo de Julian y María, y desconociéndose en absoluto el paradero de dicho mozo, así como también el de sus padres, desde hace más de diez años, se les cita por el presente edicto para el día 27 del actual y hora de las diez de su mañana para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Calzadilla de la Cueva 10 de Enero de 1907.—El Alcalde, Gabriel Gonzalo.

Ayuntamiento constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Formado por los representantes del gremio el reparto de consumos de este pueblo y año actual de 1907, según el expediente de conciertos gremiales voluntarios, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Municipio, durante cuyo tiempo pueden examinarle los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar por escrito las reclamaciones que juzguen convenirles, pasado el cual no se admitirá ninguna por justa que sea.

Arenillas de San Pelayo 11 de Enero de 1907.—El Alcalde, Juan Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

En sustitución á la citación personal ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896 del mozo Vicente Fernández Husano, hijo de Juan y Joaquina, que nació en esta villa en 5 de Abril de 1886 y cuyo actual domicilio se ignora, el cual se halla comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutor, pariente, amo ó persona de quien dependa que por el presente se le cita para el día 27 del actual y hora de las once de su mañana para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por medio de persona que legítimamente le represente á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ampudia 10 de Enero de 1907.—El Alcalde, José Manuel Lúcas.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.